

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se sje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza de Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1908. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dióname de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Debiendo haberse procedido el 15 del actual á la designación de locales de los Colegios electorales á que se refiere el art. 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907, con forma á lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, y con el fin de que este Gobierno pueda cumplir lo mandado en el párrafo 2.º del citado art. 22, llamo la atención de los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo que se expresan en la siguiente relación, para que, con toda urgencia, remitan la nota de la indicada designación; advirtiéndoles que, en caso contrario, incurrirán en la responsabilidad determinada por dicho ley.

León 22 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

Relación que se cita

- 2 Algadefe
- 4 Almatza
- 6 Ardón
- 10 Balboa
- 14 Bannza
- 17 Berlanga
- 24 Cabanes-Raras
- 25 Cabreru del Rio
- 37 Cacebelos
- 34 Cendin
- 36 Carracedelo
- 37 Carrizo
- 41 Castriño de Cabrera
- 44 Castroalbón
- 45 Castrocentrigo
- 50 Cañ
- 52 Cebrones del Rio
- 56 Coivillos de los Oteros
- 59 Cuadros
- 61 Cabillos de Rueda
- 62 Cabillos
- 66 Elcitedo
- 68 Fabero
- 69 Folgoso
- 70 Fresno
- 73 Oleguillos
- 75 Gondaliza del Pino
- 88 Legua Daiga
- 90 Llacaru
- 93 La Vecilla
- 99 Los Barrios de Sales
- 101 Llamas de la Ribera
- 102 Mgeiz
- 103 Mansilla de las Mulas
- 105 Manzana
- 109 Molinaseca
- 110 Murias de Paredes
- 112 Oencia
- 113 O. zanjilla
- 117 Palacios del Sil
- 120 Peracanzas
- 126 Priaraza del Bierzo
- 136 Renedo de Valdetojar
- 138 Riago de la Vega
- 143 Selgüña
- 146 Sancedo
- 149 San Adrián del Valle
- 149 San Andrés del Rabanedo
- 150 San Cristóbal de la Polantera
- 153 San Esteban de Valdeusa
- 163 Santa Maria del Páramo
- 167 Santovenia de la Valdoncina
- 176 Urdiales del Páramo
- 178 Valdefuentes del Páramo
- 179 Valdolgueros

- 183 Valueras
- 187 Valdesmarío
- 193 Valleçillo
- 194 Valle de Finolleño
- 198 V. g. quemada
- 201 Vega de Valcarce
- 203 Viusbriz
- 205 Villacá
- 206 Villadagos
- 215 Villamartin de Don Sancho
- 217 Villamizar
- 220 Villamoratiel
- 225 Villerejo
- 227 Villabariago
- 228 Villiguelán
- 232 Villiezia

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, inserta en el Boletín Oficial núm. 182 de 18 del mismo mes, admitiendo á concurso para examen de las plazas de aspirantes á vigilantes de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia á los individuos que á continuación de dicha Real orden se expresan, deberán presentarse en las Oficinas del Inspector provincial de Sanidad en los días 4 y 5 de Enero próximo, para sufrir reconocimiento médico, y el día 7 del referido mes, á las once de la mañana, en este Gobierno, para dar principio á los ejercicios de oposición á dichas plazas.

León 22 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
Luis Ugarte.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Siendo obligación de las Juntas locales de 1.ª Enseñanza organizar la Fiesta Escolar, según previene el Real decreto de 7 de Febrero de 1908, en sus artículos 14 y 25 al 27; constituyendo también un deber de dichas Juntas la remisión á esta provincial de los presupuestos escolares informados, según dispone el art. 14, núm. 2.º de dicho Real decreto, y debiendo, finalmente, cumplirse un servicio encomendado por la Subsecretaría, relativo á conocer

el número de Escuelas que están situadas en los edificios de los Postos, por la presente, he acordado recordar á V. la obligación de dar el mas exacto cumplimiento á las disposiciones legales á que hacen referencia los enunciados extremos; los dos primeros en la forma de muestra en los Reales decretos citados, y el relativo á los Postos, comunicando, á la mayor brevedad posible, á esta Presidencia, si á guñ local escuella de ese Ayuntamiento esta situado en el edificio del Posto, número y nombre de cada uno.

Dios guarde á V. muchas años.
León 18 de Diciembre de 1908.

El Gobernador-Presidente.

Luis Ugarte.

El Secretario,
Miguel Bravo.

Sr. Alcaide-Presidente de la Junta local de 1.ª Enseñanza de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 27 de Febrero último, en su art. 39, dice: «Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con reparación de sus quejer otras clases de riesgos, y que disfruten sus beneficios á la mutualidad de asociados. Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.» En su virtud, por este Ministerio se ha redactado el Reglamento adjunto, que remitido á Informe de dicho Instituto de Reformas Sociales, fué dictaminado favorablemente por la Corporación.

Sebido es que nuestras leyes confieren al Ministerio de la Gobernación la declaración oficial de las Instituciones de Beneficencia; y que respecto de las de carácter particular, comprenden, con gran amplitud de concepto, á las Cajas de Ahorro y establecimientos análogos. No puede ser, ciertamente, mayor analogía entre el ahorro y el seguro popular, puesto que el último ha sido calificado como el ahorro de segundo grado, y así se explica de un modo que coexistan ambas instituciones en la Caja de Ahorros y Retiros de Bélgica, y de otro que haya influido esta iniciativa en instituciones similares de Barcelona y Guipúzcoa. Dicha coexistencia podría, sin embargo, ser peligrosa para la seguridad y normalidad de las pensiones de retiro, según la clase de los demás riesgos concurrentes; y en cuanto al objeto y alcance de la ley, también pudiera serlo, si se administrasen intereses mercantiles conjuntamente con los privilegiados por la ley. A esto obedece el deseo de que las entidades organizadoras de Cajas de Pensiones de retiro, fundadas como similares del Instituto Nacional de Previsión, sean predominantemente de carácter benéfico, por dedicarse á fines similares á los del Instituto Nacional, esto es, á difundir y practicar la previsión popular en sus manifestaciones de ahorro y de seguro.

Las Cajas de Ahorro, con gran sentido práctico, no exigen al solicitante una documentación que le clasifique entre unas clases trabajadoras ó laboriosas, que son, sin duda, el fin principal de su benéfica misión, delimitando en el máximo de cada libreta la finalidad social de la institución. Del mismo modo el proyecto parte siempre de la pensión anual fijada por la ley de 27 de Febrero último, no excluyendo del carácter de similar á la entidad que no practique operaciones idénticas de pensiones de retiro, pero evitando que el carácter de analogía pueda desnaturalizar el fin de la institución, lo cual se ha tenido en cuenta en el proyecto al establecer límites idénticos de pensión respecto de las ventajas que no corresponden ya á la idéntica similar por su carácter legal de benéfico. Este carácter evita asimismo que degenera la institución en pseudo benéfico, máxime si limita sus operaciones de capitalización por el ahorro ó el seguro en caso de vida á la de la pensión fijada por la ley al Instituto Nacional de Previsión con un interés legal del 5 por 100, y cuando se trata del seguro en caso de muerte (su que el ahorro es más rápido, como elevado á su potencia máxima) al límite prudente de la mitad del capital producido por el sencillo ahorro á interés compuesto. No juzga el que suscriba ocioso advertir que se refiere aquí á limitaciones voluntariamente aceptadas por las entidades que pretenden ser declaradas similares de un Instituto oficial sometido rigurosamente á parecidas limitaciones como inherente á su significación social.

Nuestro actual estado de derecho en la materia equivale al paso de lo empírico á lo técnico, y en este punto no caben, ciertamente, grandes discrepancias al aplicar el art. 15 de la ley citada, según el cual, en la práctica se observarán las re-

glas técnicas del seguro, tanto es lo que se refiere á los tablas de mortalidad, generalmente admitidas, como en lo que dice relación con el tipo del interés. En cuanto á este último punto, conviene advertir que hoy, sobre ser ilegal, sería temerario aplicar al cálculo de tarifas y reservas un tipo superior al 3 y 1/2 por 100, y prácticamente inútil acudir un interés inferior al 3 por 100, que tiene también realidad actual en la institución del seguro.

Estas bases fundamentales hallarán su completa eficacia, en primer término, en la graduación de las impositivas, con arreglo á la edad del pensionista y á la cuantía y plazo diferido de la pensión del retiro, como exige la construcción técnica de la renta vitalicia; y en segundo lugar, en la determinación de la reserva matemática, ó sea en la evaluación exacta de los compromisos adquiridos por la Mutualidad respecto de las pensiones de retiro con vida, circunstancia que permitirá su fácil, normal y justa liquidación en cualquier momento, mediante la entrega á cada asociado de la reserva matemática correspondiente á su situación en la Mutualidad.

Por esto mismo, al establecer la separación de otros riesgos, que exige el art. 39 de la ley citada, el su referencia á la acción social organizadora de Cajas de Pensiones, debe corresponder, á la declaración de carácter jurídico de los Estatutos y á la de carácter económico del balance, la separación efectiva de la reserva matemática facta á los contratos vigentes de pensión de retiro como la más práctica.

La ciencia actuarial aconseja que, to la institución, accione de seguro sobre la vida, establezca un fondo actual de reserva ó capital de garantía, que se va generalizando hoy, aun tratándose de Asociaciones mutuas que no cuentan con un dúplice consideración de riesgos asumidos.

Para la acertada aplicación de estas disposiciones, y á fin de fijar y de depurar en cada caso la orientación técnica, la finalidad y la organización benéfica de las entidades que solicitan ser declaradas similares, usará el breve el Ministerio de la Gobernación de dos Centros consultivos tan importantes como la Junta Superior de Beneficencia y el Instituto Nacional de Previsión, y de acuerdo, y siempre como complementario, del Instituto de Reformas sociales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.
—SEÑOR: A. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con la dispuesto en el art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de entidades análogas al Instituto Nacional de Previsión

Artículo 1.º Podrán ser declaradas entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, á los efectos del art. 39 de la ley de 27 de Febrero de 1908, las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social como instituciones dedicadas á dicha exclusiva finalidad, ó que formen parte integrante de Montepíos, Sociedades de socorros mutuos y otros análogos establecimientos con fines exclusivamente benéficos, siempre que unas y otras lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

Primera. Que esté clasificada por el Ministerio de la Gobernación la Caja de Pensiones, y en su caso, la institución de que aquélla forma parte, entre las de Beneficencia particular, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Segunda. Que las entidades de pluralidad de operaciones realicen fines análogos á los del Instituto Nacional de Previsión, entendiéndose por tales los de difundir é impulsar la previsión popular y practicarla por medio de las diversas combinaciones del ahorro y del seguro.

Tercera. Que las Cajas de Pensiones ó veintinueve operaciones de pensión anual superiores en un 50 por 100 á la fijada en el art. 14 de la ley referida, ni estén comprendidas en instituciones benéficas dedicadas á operaciones de ahorro á interés compuesto ó combinado con las probabilidades de sob evincencia para constituir capitales cuya renta anual exceda en cada libreta á la que se fija en el mencionado artículo 14 (apreciando el máximo estatutario en cada libreta el interés legal de 5 por 100) ó dedicadas á la indemnización, en caso de muerte, por mayor suma asegurada en una libreta de la mitad del capital permitido, tratándose del mero ahorro.

Cuarta. Que las Cajas de Pensiones calculen las operaciones de renta vitalicia, aplicando una de las tablas de mortalidad para el seguro en caso de vida denominada H. F. (Retires français), C. R. (Caisse Retraites), de Deparcieux, del Instituto Geográfico y Estadístico de España (1877-82), la H. del Instituto de Actuarios de Londres (1869 y 1902), ó cualquiera otra declarada admisible por el Instituto Nacional de Previsión, y que apliquen el interés del 3 al 3 y medio por 100, con un recargo máximo por todos conceptos del 5 por 100 sobre la prima pura, graduando las cuotas por la edad del beneficiario y el plazo diferido y cuantía de la pensión diferida, no pudiendo percibir de los pensionistas otras cuotas, únicas ó periódicas, que las correspondientes á dicha tarifa, salvo un derecho de emisión de libreta que no exceda de una peseta cada una.

Quinta. Que constituyan la reserva matemática de los contratos de pensiones, según las precedentes bases de cálculo y las instrucciones de carácter general que al efecto publiquen el Instituto Nacional de Previsión, el cual cuidará de la observancia de las disposiciones de este Reglamento. Mientras la reserva matemática no exceda de 25.000 pesetas, se acreditará un fondo especial de reserva de 20.000

pesetas que no sea constituido por accionistas, y de la mitad ó de la cuarta parte al la Caja reasegura en el Instituto Nacional el 50 ó el 75 por 100 de las pensiones á su cargo, siendo innecesaria la expresada garantía en el caso de que el Instituto sume por medio de un contrato de seguro colectivo riesgos inherentes á la Caja similar de Pensiones.

Sexta. Que atribuyan exclusivamente á la mutualidad ó masa general de afiliados á la institución la totalidad de los sobantes de cada ejercicio, bien para refuizar las reservas especiales de garantías, bien para bonificación de pensiones ó bien para otro objeto asimismo de utilidad colectiva.

Séptima. Que en las instituciones de pluralidad de fines se separen las operaciones de pensión de retiro de las demás que practiquen, mediante el completo acuerdo en los Estatutos, en los balances y en la práctica entre los bienes y valores que representen la reserva matemática de los contratos de pensión en vigor y el restante patrimonio social; y que no admitan dichas entidades otras operaciones de pensión vitalicia ó temporal que las sometidas á las reglas técnicas de la condición 4.ª de este artículo.

Art. 2.º Se aplicarán á la totalidad de relaciones jurídicas y económicas afectas á una Caja de Pensiones de retiro reconocidas oficialmente los beneficios que esta solicita de los enuncidos en el capítulo III de la ley de 27 de Febrero de 1908, excepto las determinadas en el art. 31, que sólo podrán utilizarse hasta el límite de 1.500 pesetas de pensión anual.

Art. 3.º Para la declaración de entidades similares del Instituto Nacional de Previsión, y para dejarles sin efecto cuando se acordase la falta de algunos de los requisitos en el mismo expresados y no en sobante en un plazo fijado prudencialmente, el Ministerio de la Gobernación deberá oír á la Junta Superior de Beneficencia ó su Comisión permanente, según los términos del Real decreto orgánico de 25 de Octubre de 1908 y del Reglamento para su aplicación, al Instituto Nacional de Previsión, y además, si el informe del mismo fuere desfavorable, y á solicitud de la entidad interesada, al Instituto de Reformas Sociales; entendiéndose que expres tácitamente su conformidad con la declaración solicitada el Centro consultivo que deje transcurrir el plazo de tres meses sin emitir informe.

Disposición transitoria

El Ministerio de la Gobernación podrá admitir desde luego para su oportuna tramitación las instancias de las entidades que solicitan ser declaradas similares del Instituto Nacional de Previsión y procederá á comprobar con los antecedentes del Ministerio y como trámite previo si están comprendidas en la categoría de instituciones de la Beneficencia particular á que especialmente se refieren las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 1.º del precedente Reglamento, no computándose á este efecto el respectivo período de vacaciones.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 11 de Diciembre).

COMISION PROVINCIAL DE LEON

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por la Excmo. Real Diputación, respecto al ingreso de enfermos en el Hospital de esta ciudad, la Comisión acordó publicar en el Boletín Oficial esta circular, para que los Sres. Alcaldes hagan saber a los habitantes de sus términos municipales, que para que los enfermos puedan ser admitidos en el Establecimiento por cuenta de la provincia, han de venir provistos de los documentos siguientes:

- 1.º Instancia al Presidente de la Diputación.
- 2.º Certificación de que figura en la lista de pobres para la asistencia gratuita por los Médicos titulares, que ha de expedir el Alcalde, o certificado de contribución del enfermo, si es cabeza de familia; del cónyuge y del enfermo, si es casado, y de los padres, si el enfermo se halla bajo la patria potestad.

Será considerado pobre el que pague una cuota anual menor de 100 pesetas.

3.º Los que padezcan enfermedades ó lesiones por accidentes del trabajo, ingresados después de declarar en la instancia el nombre del patrono ó persona obligada al reintegro de estancias. En los casos urgentes, se procurará obtener esta declaración cuando no permita el estado del enfermo.

4.º Los jornaleros, y los que se dediquen a servicios domésticos, necesitan únicamente un volante de la Alcaldía, donde conste que son jornaleros, ó que se dedican a tales servicios.

5.º Solamente los que necesitan asistencia urgente, podrán acudir sin los documentos arriba mencionados, a reserva de reclamarlos y exigir el reintegro de estancias si los enfermos no resultasen pobres; y

6.º Los documentos a que se refiere esta circular, serán extendidos en papel de 10 céntimos.

Los enfermos que pretendan ingresar en el Hospital, serán reconocidos por el Médico de Beneficencia provincial, en el local que en dicho Establecimiento hay preparado para este objeto, todos los días, á las diez de la mañana y cinco de la tarde.

Esta Comisión ruega á los señores Alcaldes la mayor publicidad del contenido de este circular, con el fin de evitar perjuicios á sus administrados.

Leon 18 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, P. A. José Sánchez Puellas.—El Secretario, Vicente Prieto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE OVIEDO

Primera enseñanza

La Subsecretaría de Instrucción pública me comunica lo siguiente Real orden, de 23 del pndo:

«Viado el recurso interpuesto por varios Maestros con certificación de aptitud, propietarios de Escuelas públicas de la provincia de León, contra la orden de la Subsecretaría de este Ministerio de 20 de Abril último, que el resolver una reclamación de D. Juan Manuel Ballo, declaró que los Maestros sin título, co-

mo los recurrentes, deben ser puestos en los concursos á los que no cuentan servicios en la enseñanza; teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 180 y 181 de la Ley, así como en el art. 45 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, erróneamente interpretado por el Rector de su su informe, que dice textualmente que en los concursos únicos se preferirá el título al certificado de aptitud con años de servicios ó sin ellos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, se ha servido desestimar el recurso y confirmar la orden de la Subsecretaría á que se refiere.»

Lo que traslado á V. S. para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 15 de Diciembre de 1908.—El Rector, P. Canella.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León.

OFICINAS DE HACIENDA TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamiento del partido de Valcárcos de Don Juan, firmadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, he dictado la siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, c.º, arbores, industria y utilidades que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro en curso en el recargo de primer grado, consistente en el 10 por 100 sobre sus respectivas cuotas; que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á iniciar el procedimiento de apremio, entéguelas los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmado su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en Leon á 19 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. S., E. Gutiérrez del Olmo.»

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

Leon 19 de Diciembre de 1908.—El Tesorero de Hacienda, P. S., E. Gutiérrez del Olmo.

Don Fulgencio Plencia Sánchez, Oficial de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito á que se refiere, es como sigue:

«Enserbamiento.—Sentencia número 188; del registro, folio 178.—En la ciudad de Valladolid, á 11 de Diciembre de 1908; en el incidente que procede del Juzgado de primera instancia de Astorga, seguido por D. Valentín Cardenoso González, presbítero, vecino de Astorga, y representado por el Procurador don Alberto González Ortega, con el Excmo. Sr. Obispo de repetido Astorga, y mediante su incomparación en esta Superioridad, los estragos del Tribunal y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declara pobre para litigar con el segundo, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por el Sr. Cardenoso de la sentencia que dictó el 1.º de Agosto, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Faustino Barranchochea;

«Parte dispositiva.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia al apelante, la sentencia que en 20 de Marzo del año actual dictó el Jefe de primera instancia de Astorga, por la que, decretando no haber lugar á declarar pobre á D. Valentín Cardenoso González, para litigar en su nombre las acciones personales que nacen á su sujeción, en juicio ordinario de mayor cuantía, contra el Prelado de dicha Diócesis, el Excmo. Sr. don Juan de Diego Aceves, á fin de liquidar las cuotas de los Auxiliares e Investigadores de Capellanías, que asumpió el Sr. Cardenoso, y que el demandado le entregue el saldo que de aquella liquidación resulte á favor del actor, abonando á este los emolumentos de aquel cargo, se denuncia el derecho á litigarse por parte en el litigio indicado que se propone entablar el expresado D. Valentín Cardenoso González; si que se imponga sobre las costas causadas en este litis. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial de León, por la incomparación del Excmo. Sr. Obispo de Astorga en esta Superioridad, no producidos, mandamos y firmamos.—Diego E. de los Monteros.—José M. de Urbe.—Teodoro Gu. —Faustino Barranchochea.—Eusebio Trigu.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y se notifica en el siguiente tenor. Procurador de la parte demandada y Abogado del Estado y en los estragos de Tribunal, por la incomparación del Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

Y para que conste, y a fin de insertar en el Boletín Oficial de la provincia de León, expido el presente en Valladolid á 12 de Diciembre de 1908.—Fulgencio Plencia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cebanico Confectionado el padrón de cédulas personales para 1909, se halla ex-

puesto al público en esta Secretaría por término de diez, para oír reclamaciones.

Cebanico 14 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Celestino Ferrero.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas

Confectionado el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el próximo año de 1909 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se presenten; pues transcurridos no serán atendidas.

Villanueva de las Manzanas á 15 de Diciembre de 1908.—E. Alcalde, Manuel Marcos.

Alcaldía constitucional de Manilla Mayor

Se halla expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos y padrón de cédulas personales, á fin de oír las reclamaciones que sean procedentes; pues transcurrido el plazo no serán atendidas las que se presenten.

Manilla Mayor 15 de Diciembre de 1908.—E. Alcalde, José Lorente.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Por término de ocho días se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartos formados para hacer la cobranza de los impuestos de consumos, recargos y aprovechamientos vecinales, durante el año de 1909, el objeto de que puedan ser examinados por los interesados, y éstos hagan las reclamaciones que les asistan.

Valderrey 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Agustín González.

Alcaldía constitucional de Santa María de Orda

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público en esta Secretaría el reparto de consumos para 1909, por término de diez días.

Santa María de Orda 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Para oír reclamaciones se halla expuesto al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales para el año próximo 1909.

Sahagún 17 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Ordo.

Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda

La Junta municipal acordó aprobar el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre peña y leña, que se precisan para cubrir el déficit de 8.007 pesetas 3 céntimos, resultante en el presupuesto ordinario para 1909.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes. Vega de Espinareda 2 de Diciem-

bre de 1908.—El Alcalde, Manuel González.

Aldaldia constitucional de Castropodame

El repartimiento general de consumos y recargos para 1909, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días.

Castropodame 17 de Diciembre de 1908.—Cipriano Reguero

Aldaldia constitucional de Luyego

Por el plazo de ocho días, y para oír reclamaciones, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal el padrón de cédulas personales y repartimiento de consumos, cereales, sal y alcoholes, y aprovechamientos para el año próximo; pues insurrecciones que sean no serán admitidas.

Luyego 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, José Alonso Pérez.

Aldaldia constitucional de Villaniza

El padrón de cédulas personales y el repartimiento de consumos, correspondientes al año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal: el primero por quince días, y el segundo por ocho, donde pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las recla-

maciones que considere oportunas; pasados no serán atendidas.

Villaniza 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Aldaldia constitucional de Villamejil

En la noche del día 8 para el 9 del actual, al regresar a mi domicilio, me encontré un caballo, que podrá recoger el que se considere dueño, pagando los gastos que haya originado.

Las señas son: De seis cuartas de alzada, cerrado, pelo rojo, herrado de las manos y pies, y con los pies blancos; el cual se halla en mi poder.

Villamejil 10 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Bernardo Roldondo.

Aldaldia constitucional de Cieza del Coto

Para oír reclamaciones que se expusieron al público por término de diez días, el padrón de cédulas personales de este Municipio, para el año próximo de 1909, en la Secretaría municipal.

Cieza del Coto 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Manuel Rego.

Aldaldia constitucional de Pobladora de Pelayo Garcia

Terminados el padrón de cédulas personales y el repartimiento del impuesto de consumos y arbitrios municipales, formados para el próxi-

mo año de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de diez días el primero, y ocho días los segundos, para oír y resolver de agr. y or.

Pobladora de Pelayo Garcia 16 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Narciso Cardo.

JUZGADOS

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Condencia.—En la ciudad de León, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos ocho; el Tribunal municipal, formado con los Sres. D. Dionisio Hurtado, Juez; D. Salustiano López y D. José Robles Fco, adjuntos; visto el precedente juicio verbal, celebrado a instancia de D. José Gutiérrez, propietario, vecino de esta capital, contra D. Fabián Blanco Vicente, Guardafuero del ferrocarril del Norte, con residencia en Valencia del Cid, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, con indemnización de perjuicios y costas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos en rebeldía a don Fabián Blanco Vicente, al pago de las ciento cincuenta pesetas por que le ha demandado D. José Gutiérrez Iglesias; al interés legal de dicha cantidad, desde el día dieciséis de Noviembre último, y en las co-

tas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Salustiano López.—José Robles Fco.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, constituido en rebeldía, expido el presente en León, á veintuno de Diciembre de mil novecientos ocho.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Zeilo Ferrero Garcia, Juez municipal del distrito de Urdiales del Páramo.

Hago saber: Que en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 146, del día 4 del actual, aparecen tres edictos de subasta de varias fincas, de la propiedad de Juan Valle, vecino de este pueblo. Y como quiera que por error involuntario se ha señalado para dichas subastas ó remates de aquéllas el día veintiseiete del corriente, día inhábil para este fin, por providencia de este día he acordado anular aquélla, señalando para nueva subasta el día doce de Enero próximo, á las diez, doce y catorce horas respectivamente, por el orden con que figuraban aquéllas, en el local y condiciones que en dichos edictos se consignaban.

Dado en Urdiales del Páramo á diecisiete de Diciembre de mil novecientos ocho.—Zeilo Ferrero.

GUARDIA CIVIL

ANUNCIO

El día 2 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la Guardia civil de esta capital, la venta en pública subasta de las armas que á continuación se reseñan, recogidas á los infractores de la ley de Caza que se expresa, con arreglo á lo que determina el art. 52 del Reglamento de la misma; advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta se precisa que los licitadores se hallen provistos de la correspondiente licencia:

Names de los dueños	Vecindad	RESEÑAS DE LAS ARMAS
Victor Lozano Fernández	San Pedro	Escopeta de pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Valverde Enrique.
Baldomero Alvarez Marqués	Arlanza	Otra ídem ídem, ídem por ídem del de Bambibre.
Bernabé Morales	Puente del Castro	Otra ídem ídem, ídem por ídem del de Manilla.
Florencio Alonso	Corvillo	Otra ídem ídem, ídem por ídem del ídem.
Ramón Martínez	Puente del Castro	Otra ídem ídem, ídem por ídem del ídem.
Isidoro Borrero Ferrero	Fresnelino	Otra ídem ídem, ídem por ídem de Valdevimbre.
Valerio Gonzalez Monteán	Idem	Otra Remington, ídem por ídem de ídem.
Thurcio Lobato	Villalia	Otra de pistón, de dos cañones, recogida por fuerza del puesto de Destriana.
José Blas Cuesta	Idem	Otra de ídem, de un cañón, ídem por ídem del mismo puesto.
Gaspar Fernández Ordás	Riego de la Vega	Otra de ídem, ídem por ídem ídem.
Pablo Gómez	Villamol	Otra sistema Lefauchaux, de un cañón, ídem por ídem del puesto de Cea.
Eduardo Amigo Fernández	San Esteban	Otra de pistón, de un cañón, ídem por ídem del puesto de Alija.
Pegrija Martínez Villar	Alija	Otra ídem, ídem por ídem del mismo puesto.
Enrique Franco Fernández	San Martín	Otra ídem ídem ídem por ídem del de Villadonga.
Eduardo Pérez Barriantes	Valencia de Don Juan	Otra sistema Lefauchaux, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Valencia de Don Juan.
Santiago Menovel	Idem	Otra ídem ídem, ídem por ídem ídem.
Marcelo Santos Robles	Bensamariel	Otra ídem ídem, ídem por ídem ídem.
Monés Robles	Presa de la Vega	Otra de fuego central, de un cañón, recogida por fuerza del mismo puesto.
Se ignora	"	Otra de pistón, de un cañón, ídem por ídem de ídem.
Vidal Martínez Robado	Algarife	Otra de ídem, un cañón, ídem por ídem del puesto de Villaquejida.
Antonio Nieto Rodríguez	Puesto de Rey	Otra de pistón, de un cañón, recogida por fuerza del puesto de Vilafranca.
Agustín Pérez y Pérez	La Balsa	Otra de fuego central, de un cañón, ídem por ídem del de Beauvidés.
Isidoro Mejo Combarros	Beauvidés	Otra de pistón, de un cañón, ídem por ídem del mismo puesto.
Se ignora	"	Otra ídem ídem, entregada por el Juez municipal de Villarejo.
Se ignora	"	Otra ídem ídem, ídem por la misma autoridad.
Se ignora	"	Otra ídem ídem, ídem recogida por fuerza del puesto de Valdeiras.
Domingo Abella López	Bircena de la Abadía	Otra ídem ídem, entregada por el Juez municipal de Peranzanes.
Mauder Alvarez Alonso	Vega de Viejas	Otra sistema Remington, recogida por fuerza del puesto de San Emiliano.
Emiliano Alvarez	Barrio de Corueño	Un cañón de escopeta, sistema pistón, recogida por fuerza del puesto de Barrillos.

León 17 de Diciembre de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Arlegui.

se en fenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al al-
 Cuando no se haga mención especial en este Reglamento.
 coque.
 pacto glicélico, que se le eñe *aguardientes compuestos* y
 desnaturalizados, en cualquiera de sus estados y en cual-
 que forma y aguardeños que se hayan producido en el
 de ellos por procedimientos químicos, físicos o mecánicos.
 de la bebida, y que no pueda utilizarse para
 de una naturaleza que no sea la de un alcohol.
 Alcohóles desnaturalizados, equívocos a los que se le aplica
 la bebida.
 los expedientes que los haya para deducirlos, impleta-
 rioridad a ésta, o que no se haya obtenido por procedimientos
 a la destilación, ni en el acto de su elaboración ni con poste-
 dores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña
 depen tal como sean de los aparatos destilatorios o rectifica-
 Alcohóles y aguardientes neutros, aquellos que se expon-
 rario.
 Art. 7.º Para los efectos de este Reglamento, se conside-
 con el 1.º de este Reglamento.
 Boles a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que
 centígrados para apreciar los grados que marquen los al-
 mil de Gay Lussac, tomados a la temperatura de 15 gra-
 grados alcohométricos sean los del alcoholímetro centí-
 dos termométricos sean los del termómetro centígrado. Los gra-
 riores destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los gra-
 Art. 6.º Se expresará en litros la capacidad de los apa-
 una fábrica de alcohol.
 dados exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en
 prestación de garantía bastante a responder de las perdi-
 llevará una cuenta corriente a cada productor, mediante la
 formen, que remitirá a la Administración, en donde se
 cobijos o sacadas de los caldos obtenidos, según sean o no
 tés este, en que conste el número de litros y graduación al-
 gares, el inspector, previa la oportuna comprobación, le
 para la debida vigilancia de las operaciones, terminadas
 mo al no participar el Inspector del distrito correspondien-
 La Administración concederá la autorización, y en el mo-
 trabajo y el destino de los caldos que se autorizan que se propongan
 nes, expresando la clase de la materia que se propongan

en la Península e islas Baleares, procedentes del extranjero,
 de las islas Canarias o de las posesiones españolas de África.
 La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de
 la Península e islas Baleares en todo lo relativo al régimen
 de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas,
 así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares
 y posesiones españolas de África.
 Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del
 alcohol se liquidarán y contraerán por los Aduanas en unión
 de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en
 los libros de contabilidad.
 Art. 15. Están habilitados para la importación de alcoh-
 oles neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas
 siguientes:
 Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena,
 Coruña, Gijón, Gran de Valencia, Huelva, Lúa, Málaga,
 Palma de Mallorca, Pasajes, Port Buz, Santander, Sevilla,
 Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.
 Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan
 habilitadas para el adeudo exclusivo de los aguardien-
 tes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no ex-
 ceda de cinco litros por persona adulta, y de los que forman
 parte de las provisiones de los buques hasta el límite del
 consumo calculado para diez días, a razón de 25 centilitros
 por persona.
 En las islas Canarias quedan habilitadas para la impor-
 tación de alcoholes las Administraciones de los puertos fra-
 cos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de
 la Palma.
 Art. 16. Al acto del reconocimiento de los productos al-
 cohólicos destinados a la bebida, asistirá el Inspector farma-
 céutico para examinar si son o no nocivos para la salud, ha-
 ciendo constar, por diligencia extendida a continuación del
 oficio, el resultado de su examen.
 Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embota-
 llados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse
 de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que
 les correspondan, según clase del producto y envases, con
 arreglo a lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, re-

se en fenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al al-
 Cuando no se haga mención especial en este Reglamento.
 coque.
 pacto glicélico, que se le eñe *aguardientes compuestos* y
 desnaturalizados, en cualquiera de sus estados y en cual-
 que forma y aguardeños que se hayan producido en el
 de ellos por procedimientos químicos, físicos o mecánicos.
 de la bebida, y que no pueda utilizarse para
 de una naturaleza que no sea la de un alcohol.
 Alcohóles desnaturalizados, equívocos a los que se le aplica
 la bebida.
 los expedientes que los haya para deducirlos, impleta-
 rioridad a ésta, o que no se haya obtenido por procedimientos
 a la destilación, ni en el acto de su elaboración ni con poste-
 dores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña
 depen tal como sean de los aparatos destilatorios o rectifica-
 Alcohóles y aguardientes neutros, aquellos que se expon-
 rario.
 Art. 7.º Para los efectos de este Reglamento, se conside-
 con el 1.º de este Reglamento.
 Boles a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que
 centígrados para apreciar los grados que marquen los al-
 mil de Gay Lussac, tomados a la temperatura de 15 gra-
 grados alcohométricos sean los del alcoholímetro centí-
 dos termométricos sean los del termómetro centígrado. Los gra-
 riores destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los gra-
 Art. 6.º Se expresará en litros la capacidad de los apa-
 una fábrica de alcohol.
 dados exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en
 prestación de garantía bastante a responder de las perdi-
 llevará una cuenta corriente a cada productor, mediante la
 formen, que remitirá a la Administración, en donde se
 cobijos o sacadas de los caldos obtenidos, según sean o no
 tés este, en que conste el número de litros y graduación al-
 gares, el inspector, previa la oportuna comprobación, le
 para la debida vigilancia de las operaciones, terminadas
 mo al no participar el Inspector del distrito correspondien-
 La Administración concederá la autorización, y en el mo-
 trabajo y el destino de los caldos que se autorizan que se propongan
 nes, expresando la clase de la materia que se propongan

sitos particulares de las mismas y los que existan en poder
 de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licor-
 es preparados directamente por los fabricantes y existentes
 en las fábricas o en sus depósitos al ponerse en vigor esta
 ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma a la salida
 de dichos establecimientos.
 Respecto a los aguardientes y alcoholes neutros recibi-
 dos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores
 y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida,
 se practicará un balance para determinar el número de hec-
 tólitros cuya garantía subsista en la ficha mencionada, y
 se hará efectiva a razón del impuesto que se establece en
 esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida,
 siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholés a
 su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metá-
 lico o en pagarés y en la forma y plazos que determine el Re-
 glamento.
 En cuanto a los aguardientes y alcoholes neutros recibi-
 dos por los criadores, criadores-exportadores de vino y fa-
 bricantes de mistelas con la cuota especial de consumo ga-
 rantida, se hará inmediatamente un balance de existencias,
 y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad
 de optar:
 1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la pre-
 sente ley, pagando en metálico o en pagarés en la forma y
 plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono
 la cuota de fabricación ya satisfecha; o
 2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por
 término máximo de tres años, durante los cuales se les se-
 guirán practicando liquidaciones trimestrales para que se les
 devuelva lo exportado, a razón de las 10 pesetas satisfechas,
 con la escepción correspondiente de la garantía prestada,
 o se les cobre a razón de las 70 pesetas garantidas por aque-
 lla parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.
 Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas
 en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas
 entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso
 en que la recaudación del primer año o en los sucesivos no
 llegare a 15 millones de pesetas.
 Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas ne-

Artículo 1.º La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se cobrará desde que se ob tiene el producto gravado por el impuesto, pero el pago por

Disposiciones Generales

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ALONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Brindley.

Dado en Palacio a diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALONSO.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Brindley.

REAL DECRETO

YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Brindley.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Brindley.

Art. 14. Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoboles, serán

Importación de alcoboles y de productores

CAPITULO II

Art. 13. Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoboles, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración de Hacienda el precio de fabricación.

La Administración fiscalizará estas precintas, cargando la fábrica y sitio donde está establecida.

Art. 14. Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoboles, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración de Hacienda el precio de fabricación.

La Administración fiscalizará estas precintas, cargando la fábrica y sitio donde está establecida.

Art. 15. Los importadores, fabricantes, vendedores o dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoboles, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración de Hacienda el precio de fabricación.

La Administración fiscalizará estas precintas, cargando la fábrica y sitio donde está establecida.

expiden a dichos inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar a los inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de registrar.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Art. 11. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometen contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la autoridad.

Art. 12. Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado

el fabricante se diferirá hasta que dicho producto saiga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Art. 2.º La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoboles, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Art. 3.º Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Las fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoboles neutros de todas clases.
2.º Los fabricantes de alcoboles desnaturalizados.
3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
4.º Los criadores-exportadores de vinos.
5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoboles; y
6.º Los fabricantes de aneto y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Art. 4.º No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vinos de mesa*) sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendidas de los alcoboles que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubiesen de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Art. 5.º Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operacio-